



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 9 de octubre de 1999
No. 71

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 125.-Con el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“1999 AÑO DEL 175 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.”

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 125

LA H. “LIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1 fracción III, 2, 9 fracciones II, IV y V inciso D, 10 fracción IV, 13, 17 párrafo primero, 20, 22 párrafo segundo, 33, 35, 37 párrafo segundo, 38, 48 fracción III, 49, 50, 52 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 56 fracción V, 58 fracción II, inciso A párrafo segundo, subincisos a) y b), fracción V, inciso B, párrafos segundo y tercer, inciso C, 61 párrafo primero, fracción II, en sus subincisos b) y c) fracción III en su subinciso a) y su párrafo penúltimo, 62 párrafo primero, fracciones I, II y V, 63, 65, 69, 85, 86 fracciones IV y V, 88 fracción VI, 92 párrafos segundo, cuarto y quinto, 95 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, 96 fracción VIII, 98, 99 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 100 párrafo primero, 101 fracción X, 102 fracciones VIII, XX y XXII, 103 párrafo primero, fracción VIII y párrafo último, 105, 107 fracciones I y III, 109 fracciones II, IV y V, 112 fracción VI, 113 fracción I, 114,

116, 117 fracciones XI y XV, 118 fracciones VIII y X, 121 fracción V, 123, 124 párrafos primer y tercer, 125 fracciones VIII y XI, 126 fracción VIII, 130, 136 fracción II, 138, 140 fracción IV, 141, 146, 147 párrafo primero, 149 párrafo segundo, 151 fracción II, 152 párrafo último, 156 párrafo segundo, 159 párrafo cuarto, 160, 162, 166, 169 párrafo último, 206 párrafo último, 209 párrafo primero, 211 fracción II, 236 fracción III, 242, 254 fracciones VIII y IX, 258 fracciones I, II y III, 262 fracción III, 263, 270 fracción VI, 272, 273 en sus fracciones I y II, 274, 276 fracción I, 278 párrafo primero, 279 párrafos primero y último, 281 párrafo último, 283 párrafo primero, 284, 286 párrafo segundo, 287 párrafo primero, 289 fracciones I, III y IV, 292 fracción VIII, 294 fracciones I y II, 297 párrafo segundo, 298 fracciones I, II, III, IV, V y VIII, 302, 303 fracción I incisos A, B y C, fracción II incisos A y C, 304, 305 párrafo primero, 307, 308, 309, 310 fracciones I, II, III, y IV, 311 párrafo segundo, 316 párrafo primero, 318 párrafo primero, 319 con sus fracciones I, II y IV, 320 fracción II, 321 fracción IV y párrafo último, 322, 323 párrafos primero y segundo y fracción IV, 324 párrafo primero fracciones III y IV, 325 párrafos segundo y tercer, 327, 328, 332 párrafo primero, fracción V, 333 párrafo primero y fracción II, 334 párrafos segundo, tercero y cuarto, 335, 338 párrafo último, 340 párrafos primero y segundo, 341 párrafo tercer y fracciones I y II, 345 párrafo primero fracción IV, 347 fracciones I, II y III y párrafo último, 348 párrafo primero, 349 párrafo primero, 351, 352 párrafo primero, 354 párrafo primero, 355 fracciones I y II, 356; se adiciona a los artículos 5 con un párrafo cuarto, 10 con una fracción V, 37 un párrafo tercero, 39 con una fracción IV, 52 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 56 fracciones VI y VII, 61 fracción II, los subincisos d), e), f), y g), en su fracción III un párrafo último, 66 párrafos quinto y sexto, 82 un párrafo tercero, 91 los párrafos tercero y cuarto, 92 los párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno, 93 fracción I, II y III, 95 sus fracciones XXXVII, XXXVIII, XXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX, 96 fracciones IX y X, 102 fracción XXIII, 103 fracción IX, 109 bis, 112 fracciones VII, VIII y IX, 117 fracciones XVI y XVII, 118 fracción XI, 121 fracciones VI, VII y VIII, 125 fracciones XII, XIII y XIV, 126 la fracción IX, 145 un párrafo tercero, 157 los párrafos segundo y tercero, 158 las fracciones VII, VIII, IX y X y un párrafo último, 159 los párrafos quinto y sexto, 202 un párrafo último, 227 un párrafo segundo, 298 las fracciones X, XI, XII y XIII, 299 la fracción IV, 310 la fracción V y los tres últimos párrafos, 321 un párrafo último, 337 un párrafo último, 341 con las fracciones III y IV, 342 se adicionan dos párrafos últimos, 348 bis, 355 las fracciones VI y VII, 355 bis; se deroga el párrafo segundo del artículo 100, las fracciones III y IV del artículo 102, las fracciones VII, VIII, y IX del artículo 109, 232 fracción VII, todos del Código Electoral del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a II. ...

III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y

IV. ...

Artículo 2.- La interpretación de éste Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 5.- ...

...

...

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Artículo 9.- ...

I. ...

II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una Agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;

III. ...

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la Organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca;

V. ...

A. a C. ...

D. Asistir a los cursos de preparación o información que, para tal efecto, imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;

E. a F. ...

Artículo 10.- ...

I. a III. ...

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

V. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

...

Artículo 13.- Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores podrán presentar, ante el consejo general y la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Si derivado de los informes de las agrupaciones de observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el consejo general deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Artículo 17.- Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

...

Artículo 20.- ...

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas;

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por éste Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

Artículo 22.- ...

Cada partido político deberá registrar una lista de 5 candidatos propietarios y suplentes, para la asignación de los diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

...

Artículo 33.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por éste Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual

Artículo 35.- Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II. Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 37.- ...

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción II y 43 de éste Código.

Para el caso de los partidos políticos nacionales, estos solamente deberán notificar de la obtención de su registro hasta antes de iniciado el proceso electoral local.

Artículo 38.- Los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación propia y emblema. Dichos ciudadanos, para efectos de éste Código, se les denominará la organización.

Para efectos del presente capítulo y subsecuente, el consejo general emitirá un reglamento, que establezca términos y procedimientos, en el que deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales deberán acreditar ante el Instituto su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 39.- ...

I. a III. ...

IV. Presentar la solicitud de registro por lo menos catorce meses antes del día de la elección.

Artículo 48.- ...

I. a II. ...

III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala éste Código;

IV. a V.

...

Artículo 49.- Para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a las causas que se señalan en la fracción I del artículo anterior, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior, la Junta General le notificará a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado.

Cuando el partido político se encuentre en los supuestos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, el Secretario General elaborará el proyecto de dictamen respectivo el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 50.- Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

Artículo 52.-

I. a X. ...

XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XIV. Respetar los topes de gastos de campaña que se establecen en el presente Código;

XV. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por éste Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;

XXI. Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su Consejo General o la Junta General le solicite, en los términos del presente Código; y

XXII. Las demás que señale éste Código.

Artículo 56.- ...

I. al IV. ...

V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos de jefes de oficina o superiores, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto Electoral del Estado de México;

VII. Los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 58.- ...

I. ...

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto, se entregaran a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto y se fijara en la forma y términos siguientes:

A. ...

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al 31 de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

...

a). El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

b). El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales del Estado.

III. a IV. ...

V. ...

A. ...

B. ...

Las aportaciones o donativos en dinero superiores a 33 salarios mínimos diarios, vigentes en la capital del estado, se harán en todo caso por medio de libramiento de cheque para depósito en cuenta del Partido Político de estas aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en el párrafo anterior, se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización del Instituto.

C. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquiera otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de éste Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará detalladamente los ingresos.

Artículo 61.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. ...

a). y b). ...

II. ...

a). ...

b). Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

c). El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

d). El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicaran las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

e). Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

f). Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g). Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. ...

a). En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

b). a f). ...

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a éste Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebese el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

...

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

Artículo 62.- La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por el Artículo 93 de éste Código, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.

...

I. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos de los partidos políticos, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación:

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;

III. a IV. ...

V. Previa autorización del Consejo General, auditar los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos; y

VI. ...

Artículo 63.- El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos siguientes:

I. Cada partido político dispondrá de 15 minutos semanalmente, que se dividirán en uno de 10 minutos y otro de 5 minutos, respectivamente;

II. En periodo de campaña dispondrán de 30 minutos semanales, que se dividirán de acuerdo a lo que determine el Instituto;

III. Los partidos coaligados sólo dispondrán de 30 minutos semanales;

IV. Los partidos políticos tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;

V. El Instituto organizará dos programas mensuales de 30 minutos, en donde participarán igualmente los partidos políticos;

VI. Los partidos políticos locales gozarán de todas las prerrogativas en medios de comunicación, si el registro es obtenido por lo menos un año antes de la jornada electoral gozarán del tiempo de campaña;

VII. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de que entre en vigor su registro en el Instituto Federal Electoral y lo acrediten ante el Instituto Electoral del Estado de México;

VIII. Los partidos políticos nacionales que acrediten ante el Instituto su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral, con posterioridad a la fecha marcada en el artículo 37 de este ordenamiento, recibirán las prerrogativas establecidas en éste Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña;

IX. Los partidos políticos locales que obtengan su registro con posterioridad a la fecha establecida en el Artículo 37 de este ordenamiento, recibirán las prerrogativas establecidas en el Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña; y

X. La Dirección de Partidos Políticos determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los Partidos Políticos, serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

Artículo 65.- Los partidos políticos tienen derecho exclusivo para contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

El Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal su intervención a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos.

El Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles, así como de las tarifas, en la primera sesión que realice el Consejo General en cada proceso electoral.

En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

Artículo 66.- ...

...

...

...

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una Comisión e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes. El Consejo General publicará los resultados de esta actividad en los principales diarios con circulación en el estado.

Artículo 69.- Si la coalición no registra candidaturas en los términos de éste Código, ésta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.

Artículo 82.- ...

...

El Servicio Profesional Electoral estará regulado por los principios que rigen la actividad del Instituto, lo establecido en éste Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General.

Artículo 85.- El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 86.- ...

I. a III. ...

IV. El Director General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente. Podrá durar en su encargo hasta dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para otro. En cualquier momento podrá ser sustituido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo;

V. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General; será electo por el Consejo General a propuesta de su Presidente.

Podrá durar en su encargo hasta dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto para otro. En cualquier momento podrá ser sustituido por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

...

Artículo 88.- ...

I. a V. ...

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;

VII. a X. ...

Artículo 91.- ...

...

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente del Consejo General, el Director y el Secretario General del Instituto deberán abstenerse en el ejercicio de sus actividades profesionales de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Director y el Secretario General del Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Particular.

Artículo 92.- ...

Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá el 27 de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

...

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Director General del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Director General podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Director General convocará al Consejo General para nombrar de entre los consejeros electorales al encargado del despacho.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Director General convocará al Consejo General el que nombrará de entre los consejeros electorales al encargado del despacho y solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente, en caso, de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Si la ausencia del Consejero Presidente es superior a quince días, el Consejo General solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente sustituto, en caso, de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Ningún consejero podrá substituir al presidente por más de quince días.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran de las dos terceras partes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 93.- ...

...

I. Las comisiones permanentes se integrarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a). Comisión de Organización y Capacitación.
- b). Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- c). Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores.
- d). Comisión de Radiodifusión.
- e). Comisión de Fiscalización.
- f). Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

II. Comisiones Temporales serán aquellas que se conformarán para la atención de diversos asuntos derivados de la legislación electoral, debiendo desarrollar sus trabajos conforme a lo establecido por éste Código y el acuerdo de creación respectivo.

La duración de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, variará en función de las atribuciones correspondientes y del acuerdo que el Consejo General tome, debiendo establecerse una fecha de culminación.

III. Las Comisiones Especiales, serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo de creación los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Todas las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo 95.- ...

I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral en el que se deberán contemplar los elementos que éste Código establece;

- II. Designar al Director General del Instituto de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;
- III. Designar al Secretario General del Instituto de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;
- IV. Aprobar el Estatuto del Servicio profesional electoral y evaluar el desempeño del mismo;
- V. Designar a los Directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;
- VI. Designar a los Titulares de las Unidades administrativas, de entre las propuestas que haga el Consejero Presidente;
- VII. Designar a los Directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Director General;
- VIII. Designar a los titulares de las unidades administrativas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Director General;
- IX. Designar a los vocales de las Juntas Distritales en el mes de enero y Municipales en el mes de febrero del año en que se celebre la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio profesional electoral;
- X. Designar, de entre las propuestas, de al menos el doble que al efecto realice la Junta General a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el mes de enero y Municipales en el mes de febrero del año de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;
- XI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles;
- XII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;
- XIII. Resolver en los términos de éste Código sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno;
- XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a éste Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XV. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;
- XVI. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;
- XVII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a éste Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
- XVIII. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;
- XIX. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;

- XX.** Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales de electores del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores;
- XXI.** Calcular el tope de los gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las elecciones de diputados y ayuntamientos en términos de éste Código;
- XXII.** Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- XXIII.** Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;
- XXIV.** Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;
- XXV.** Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- XXVI.** Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- XXVII.** Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;
- XXVIII.** Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;
- XXIX.** Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización;
- XXX.** Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Director General, así como el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente;
- XXXI.** Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;
- XXXII.** Conocer y, en su caso, aprobar los convenios que el Director General celebre con la autoridad federal electoral;
- XXXIII.** Reglamentar, en su caso, la organización y el funcionamiento del Registro Estatal de Electores y nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al funcionario responsable y en lo relativo al padrón, lista nominal y credencial para votar y establecer un comité técnico de vigilancia;
- XXXIV.** Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;
- XXXV.** Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral;
- XXXVI.** Ordenar los estudios para la división del territorio del Estado en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;
- XXXVII.** Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este Código el desarrollo del proceso electoral;
- XXXVIII.** Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de

votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

XXXIX. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral;

XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

XLI. Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto;

XLII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos;

XLIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;

XLIV. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

XLV. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;

XLVI. Aprobar en su caso con la autoridad federal electoral, los convenios necesarios para la realización de elecciones, cuando éstas concurren con procesos federales, para facilitar el desarrollo eficaz de ambos procesos;

XLVII. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica;

XLVIII. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por éste Código; y

XLIX. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 96.- ...

I. a VII. ...

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas del Instituto;

IX. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle; y

X. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 98.- La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

Las direcciones y la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, Información y Estadística y el Centro de Información Electoral estarán adscritas a la Dirección General. Las unidades de Contraloría Interna y Comunicación Social estarán adscritas al Consejo General.

Artículo 99.- ...

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma;
- III. Proponer al Consejo General los programas educación cívica del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- VI. Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

VII. a VIII. ...

Artículo 100.- El Director General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General misma, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 101.- ...

I. a IX. ...

- X. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 102.- ...

I. a II. ...

III. Derogado;

IV. Derogado.

V. a VII. ...

VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente;

IX. a XIX. ...

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;

XXI. ...

XXII. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y

XXIII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 103.- El Secretario General del Instituto, además de reunir los requisitos exigidos para ser Director General, deberá tener título de Licenciado en Derecho.

...

I. a VII. ...

VIII. Fungir como Secretario de la Junta General, preparando el orden del día de las reuniones de trabajo, dando fe de lo actuado y acordado en las reuniones de trabajo, levantando el acta correspondiente y sometiéndola a la aprobación de la propia Junta General; y

IX. Las demás que le encomienden la Junta y el Director General.

El Secretario General del Instituto será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe la Junta General.

Artículo 105.- El presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 107.- ...

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, que desarrollen los órganos del Instituto; debiendo someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

II. ...

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV. a VII. ...

Artículo 109.- ...

I. ...

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. ...

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;

VI. ...

VII. (Se deroga);

VIII. (Se deroga);

IX. (Se deroga);

X. a XI. ...

Artículo 109 bis.- La Dirección del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;

IV. Proponer a la Junta General quienes ocuparán las vocalías de las Juntas Distritales y Municipales;

V. Elaborar y poner a consideración de la Dirección General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;

VI. Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 112.- ...

I. a V. ...

VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y

IX. Los demás que les confiera este Código.

Artículo 113.- ...

I. ...

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. a III. ...

Artículo 114.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 116.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

Artículo 117.- ...

I. a X. ...

XI. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XII. a XIV. ...

XV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;

XVI. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General; y

XVII. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 118.- ...

I. a VII. ...

VIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código;

IX. ...

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

XI. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 121.- ...

I. a IV. ...

V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;

VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;

VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y

VIII. Las demás que les confiera éste Código.

Artículo 123.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 124.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección.

...

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor, en contra o en su caso, abstención.

...

Artículo 125.- ...

I. a VII. ...

VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IX. a X. ...

XI. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, en términos de este Código;

XII. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal;

XIII. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General; y

XIV. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 126.- ...

I. a VII. ...

VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

IX. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 130.- Los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, convocarán por escrito en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Artículo 136.- ...

I. ...

II. Cuando a solicitud del Consejero Presidente del Consejo General, con el apoyo de por lo menos cuatro miembros más con voz y voto del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Electorales, el Presidente del Tribunal Electoral observará lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 138.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 140.- ...

I. a III. ...

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 141.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el 27 de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 145.- ...

...

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación políticas de las mujeres.

Artículo 146.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General;

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. a IV. ...

...

Artículo 149.- ...

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 147 de este Código.

...

...

...

...

Artículo 151.- ...

I. ...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. ...

Artículo 152.- ...

...

...

...

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá de emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril del año del proceso electoral.

Artículo 156.- ...

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

...

...

Artículo 157.- ...

Durante los 20 días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros, u otros eventos de igual naturaleza.

Artículo 158.- ...

I. a VI. ...

VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;

VIII. Toda la propaganda impresa será reciclable;

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

X. Al término del Proceso Electoral los partidos políticos y coaliciones participarán en la recolección de la propaganda electoral para su procesamiento mediante el procedimiento de reciclaje.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Artículo 159.- ...

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 160.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la actividad de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección de gobernador, de diputado en cada distrito y de ayuntamientos, en cada uno de los municipios, determinen el Consejo General, en todo caso, no podrán exceder de lo que resulte de multiplicar el 55 % del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con corte del 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la elección.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 162.- Para atender todo lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por este Código en todo lo relacionado a propaganda política; y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña, se creará la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

La Comisión realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los

monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos y medir sus gastos de inversión en medios de comunicación. En este último caso, el monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

La Comisión realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

Artículo 166.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

El Consejo General procederá durante el mes de febrero del año de la elección a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales del centro de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

A). Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.

B). Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido empiece con esta letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

C). Ya teniendo los nombres de los 8 ciudadanos (4 propietarios y 4 suplentes) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.

D). Ya teniendo la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los 4 propietarios y posteriormente los 4 suplentes.

Si aplicadas las medidas señaladas en los incisos anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, estos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, teniendo acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el Presidente del Consejo no podrá negarse, siendo posible la verificación de las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 169.- ...

I. a IV. ...

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en las fracciones anteriores serán realizadas por los Consejos Distritales, con excepción de la fracción I que será realizada por las Juntas Distritales.

Artículo 202.- ...

I. a IV. ...

En cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Artículo 206.- ...

I. a V. ...

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Artículo 209.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su Credencial para Votar y mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado.

...

...

Artículo 211.- ...

...

...

I. ...

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y

III. ...

Artículo 227.- ...

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

Artículo 236.- ...

I. a II. ...

III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

...

...

...

Artículo 242.- Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

El acuerdo que sea tomado por los consejos distritales y municipales será ratificado por el Consejo General.

Artículo 254.- ...

I. a VII. ...

VIII. Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección. Los representantes de los partidos podrán interponer, el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar del juicio se incluirá en el expediente electoral; y

IX. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 258.- ...

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados haya sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

II. Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, al Consejo General del Instituto, los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y cualesquiera otra documentación de las elecciones de diputados de mayoría relativa. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Director del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad se enviará copia del mismo a ambas instancias;

III. Remitir al Consejo General los expedientes del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hayan obtenido; y un informe de los medios de impugnación que se hayan interpuesto en la elección de diputados de mayoría relativa. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Director General del Instituto y, en caso de haberse interpuesto algún juicio de inconformidad, se enviará copia al Tribunal Electoral; y

IV. ...

Artículo 262.- ...

I. a II. ...

III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

Artículo 263.- El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el tribunal los recursos que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día tres de agosto del año de la elección.

Artículo 270.- ...

I. a V. ...

VI. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de mayoría en caso de que haya alcanzado la mayoría de votos, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos podrán interponer, ante el mismo Consejo el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría;

VII. a VIII. ...

Artículo 272.- Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

Artículo 273.- ...

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código; y

II. Asimismo, enviará copia certificada del expediente al Director del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se enviará copia del mismo.

Artículo 274.- Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día 20 de julio del año de

la elección, los Consejos Municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndico de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

Artículo 276.- ...

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del estado; y

II. ...

...

Artículo 278.- Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A. ...

B. ...

...

...

Artículo 279.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

En ningún caso y por ningún motivo los candidatos a Presidentes Municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 281.- ...

I. a IV. ...

...

a). a e). ...

Cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de Gobernador, el Consejero Presidente del Consejo General remitirá al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere el anterior inciso a).

Artículo 283.- El Tribunal se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la

Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. Esa sesión se realizará en la primera quincena del mes de octubre del año previo al de la elección de diputados y ayuntamientos o de Gobernador del Estado, según corresponda.

...

...

...

Artículo 284.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos periodos, pudiendo ser electos para un proceso electoral adicional a los ordinarios anteriores. Cuando haya dos procesos electorales simultáneos, se contarán como uno.

Artículo 286.- ...

Los Magistrados del tribunal son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

Artículo 287.- El Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar el 7 de enero del año de la elección que corresponda y concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate.

...

...

Artículo 289.- ...

I. Resolver, durante los procesos electorales ordinarios, los medios de impugnación de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpongan durante los procesos electorales, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto;

II. ...

III. Resolver los medios de impugnación de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan en los procesos extraordinarios;

IV. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados y los de los coadyuvantes;

V. a XIV. ...

Artículo 292.- ...

I. a VII. ...

VIII. Ordenar se notifique a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal;

IX. a XIV. ...

...

Artículo 294.- ...

- I. Recibir los medios de impugnación de apelación y de inconformidad, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda; y
- II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 297.- ...

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, de la circunscripción plurinominal o en un Municipio, modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 298.- ...

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en hora anterior a la establecida en la ley;
- III. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Electoral correspondiente;
- IV. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- V. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- VI. a VII. ...
- VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- IX. ...
- X. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;
- XI. Cuando, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;
- XII. Cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los plazos que este Código establece; y
- XIII. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 299.- ...

- I. a III. ...

IV. Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualesquiera de los siguientes hechos:

a). En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de quien se trate. y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

b). En el caso de utilización en actividades y actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

c). Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código.

d). Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.

Las causales señaladas no procederán cuando los hechos de las mismas sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Artículo 302.- El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto la revocación o la modificación de los acuerdos, resoluciones o dictámenes emitidos por los órganos electorales.

Artículo 303.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de apelación, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, que podrá ser interpuesto por:

A. Los partidos políticos, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal;

B. En su caso, por los ciudadanos en contra de las resoluciones del Registro Estatal de Electores, que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio Registro; y

C. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

II. ...

A). Recurso de Revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas, Distritales y municipales, que resolverá el consejo general del Instituto.

B). ...

C). El Juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las

causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 304.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de casilla, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de inconformidad.

Artículo 305.- La interposición de los recursos de revisión y de apelación así como del juicio de Inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos:

I. a IV. ...

...

Artículo 307.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 308.- Los recursos de revisión deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. Se entenderá que el recurrente tiene conocimiento del acto que impugna, desde el momento en que éste se produzca, si aquél asistió a la reunión colegiada donde se dictó, o a partir de la notificación respectiva.

Artículo 309.- Los recursos de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne o en que se tenga conocimiento del mismo en los términos del artículo anterior.

Artículo 310.- El juicio de inconformidad deberá interponerse:

I. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo municipal, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva, por nulidad de la votación en una o varias casillas y para solicitar la nulidad de la elección de ayuntamientos;

II. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo Distrital correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva, por nulidad de la votación en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa y de Gobernador o para solicitar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa;

III. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo de la elección de Gobernador, únicamente respecto de errores numéricos en el cómputo, siempre que resulten determinantes en el resultado de la elección y dentro del mismo plazo para promover la nulidad de la elección de Gobernador por cualquiera de las causas establecidas en este Código;

IV. Dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya el cómputo de la elección de diputados o miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para la asignación de diputados o de síndico o regidores por dicho principio o para solicitar se corrija la asignación de diputados, síndicos o regidores, de representación proporcional, cuando a juicio del recurrente se hubiere aplicado erróneamente las bases para su asignación; y

V. Dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya el cómputo de la elección de que se trate, para solicitar la nulidad de la votación por actualizarse cualesquiera de las causales de nulidad de la fracción IV del artículo 299.

En todo caso se deberán precisar las causales de nulidad que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales.

Asimismo, se deberán mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pida sea anulada, respecto de las elecciones de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa o Gobernador.

En el caso de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional deberá señalarse el error en el cómputo para la asignación respectiva.

Artículo 311.- ...

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

...

Artículo 316.- Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. a II. ...

Artículo 318.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación en materia electoral:

I. a IV. ...

Artículo 319.- ...

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III.

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político; y

V. ...

Artículo 320.- Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos:

I. ...

II. En el escrito del medio de impugnación se hará constar el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III. a VII. ...

Artículo 321.- En el caso del juicio de inconformidad se deberá señalar, además:

I. a III. ...

IV. La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación con otras impugnaciones.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo 320 del presente Código, el Consejo General del Instituto o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

El juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital o municipal procederá únicamente cuando se hubiere presentado el escrito de protesta, en tiempo y forma, ante los órganos electorales correspondientes.

Artículo 322.- Los medios de impugnación se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna.

Artículo 323.- El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Los representantes de los partidos políticos terceros interesados, así como los candidatos terceros interesados, incluso cuando actúen como coadyuvantes de sus respectivos partidos, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

...

I. a III. ...

IV. Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. ...

Artículo 324.- Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. a II. ...

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;

IV. a V. ...

VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y

VII. ...

Artículo 325.- ...

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General del Instituto dentro de las 10 días siguientes. La resolución que se dicte en la sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario en los términos que determine el propio Consejo.

Si el órgano del Instituto que remitió el recurso omitió algún requisito el Secretario del órgano competente lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que este, a su vez, de inmediato requiera la complementación de o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las 24 horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido este término se procederá conforme al párrafo anterior. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 327.- Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 320 y 321 de este Código.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del juicio, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las probanzas señaladas o hasta el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el Secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 332 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el Secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

Artículo 328.- El Secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

Integrado el expediente del juicio de inconformidad por el Secretario sustanciador, será turnado por el Presidente al Secretario proyectista que corresponda para que éste formule y presente un proyecto de resolución al magistrado designado como ponente, a fin de que, si lo estima conveniente, lo apruebe y lo someta a la decisión del Pleno.

Artículo 332.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

I. a IV. ...

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. ...**VII. Derogado****VIII. ...**

Artículo 333.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. ...

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;

III. a IV. ...

Artículo 334.- ...

El Tribunal podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que considere lo ameriten.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Periciales;

V. Reconocimiento e inspección ocular;

VI. Presuncional legal y humana; y

VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. a II. ...

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Artículo 338.- ...

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

Artículo 340.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En la resolución del medio de impugnación interpuesto no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de estos plazos, a menos que se trate de supervenientes. Se tendrá como prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse por el promovente, el tercero interesado o la autoridad electoral. Tales pruebas deben aportarse antes del cierre de la instrucción.

...

...

Artículo 341.- ...

...

Los juicios de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El veinticuatro de julio del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

II. El primero de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;

III. El diecinueve de julio del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de ayuntamientos; y

IV. El tres de agosto del año de la elección, en el caso de que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndico de representación proporcional.

Artículo 342.- ...

I. a VII. ...

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 345.- Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. a III. ...

IV. Revocar o modificar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una formula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa o de Gobernador, por los consejos municipales, distritales o estatal competentes; en los casos de

inelegibilidad previstos en la Constitución y este Código. En los casos de planillas y formulas solo afectara al o los candidatos inelegibles, debiendo ocupar su lugar los suplentes respectivos. Otorgarla a la planilla formula o candidato que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas que modifiquen las actas de computo municipal, distrital o estatal respectivas;

V. a VIII. ...

Artículo 347.- ...

...

...

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la presidirá;

II. Un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, electo mediante insaculación, que en ningún caso podrá ser el enjuiciado;

III. Un Magistrado del Tribunal Electoral, electo mediante insaculación, que en ningún caso podrá ser el Presidente del mismo, o el enjuiciado.

La Comisión de Justicia deberá respetar la garantía de audiencia del Magistrado, del Consejero Presidente o del Consejero Electoral del Consejo General cuya conducta sea enjuiciada. La resolución que emitan, será puesta a consideración de la Legislatura, para que por mayoría calificada confirme, en su caso, la remoción correspondiente.

Artículo 348.- El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. a II. ...

Artículo 348 bis.- El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Artículo 349.- El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:

I. a II. ...

Artículo 351.- El Instituto contará con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones quedando supeditada al Consejo General y que tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al consejero Presidente del Consejo General los contenidos del programa anual de auditoría interna del Instituto;

II. Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de Auditoría Interna;

- III.** Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que practique;
- IV.** Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- V.** Someter a la consideración del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto los informes que contengan el resultado de las revisiones;
- VI.** Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII.** Informar al Consejero Presidente de la ejecución del programa de Auditoría Interna;
- VIII.** Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y, evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Instituto y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- IX.** Recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución, que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia;
- X.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, respecto a los actos relacionados con las licitaciones públicas y adjudicaciones de pedidos y contratos;
- XI.** Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de los integrantes del Consejo General, la Junta General, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, asesores, líderes de proyecto, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales y personal de apoyo;
- XII.** Participar en los actos de entrega-recepción de los funcionarios electorales del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- XIV.** Rendir un informe trimestral y anual de sus actividades al Consejo General.

El nombramiento del titular de la Contraloría Interna, será aprobado por mayoría de votos en el Consejo General a propuesta formulada por el Consejero Presidente.

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General dará seguimiento a las actividades de la Unidad Administrativa de Control Interno, dicha comisión será integrada en los términos que establece el Artículo 93 de éste Código.

Para cumplir con los objetivos para los cuales fue creada, la comisión celebrará reuniones periódicas, el titular de la Contraloría Interna fungirá como secretario técnico de la Comisión y participará en la

misma con voz, la comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y tendrá las atribuciones que le sean otorgadas por el Código vigente, así como todas aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.

Artículo 352.- El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

...

...

Artículo 354.- El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en este Código.

...

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. ...

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

...

III. a V. ...

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

...

B. ...

I. a II. ...

Artículo 355 bis.- Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.

Artículo 356.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código.

Para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- El Servicio Profesional Electoral señalado en el artículo 109-bis, se implementará una vez que concluya el proceso electoral del año 2000.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C.J. Concepción Ramírez Rosales.- Diputado Prosecretario.- C. Abel Pichardo Alva.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de octubre de 1999.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA)

Toluca de Lerdo, México.

a 23 de septiembre de 1999.

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E S.

Los integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Partido Revolucionario Institucional, impulsor del nacionalismo revolucionario que sentó las bases de la unidad y estabilidad política del México actual; defensor a lo largo de su historia de las reivindicaciones sociales que son origen y destino de la vocación renovadora de nuestra identidad nacional, reconoce al estado democrático como la auténtica expresión de la soberanía que a través del sufragio, conforma y legitima sus órganos de gobierno y a quienes los integran.

La pluralidad política y la alternancia de los partidos políticos en el poder, hacen indispensable la reconciliación con nuestros principios e ideales en la función gubernamental, con el objeto de elevar la calidad

de vida de la población y el fortalecimiento de nuestro estado de derecho.

La gobernabilidad que anhelamos, está sustentada en un proyecto social soportado en el respeto a la libertad de las personas y el estado de derecho, así como en los aspectos procedimentales de la democracia, tales como procesos electorales transparentes y confiables, la participación abierta y plural, el sistema de partidos y la adecuación de la legislación electoral.

Por esto, una vez que concluyó el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México, conscientes del compromiso histórico de dar continuidad al avance de las instituciones democráticas, la fracción legislativa de nuestro instituto político en la LIII Legislatura, presenta esta iniciativa en la que se reconocen plenamente los avances obtenidos en materia de procesos electorales, que fueron motivados por la reforma electoral aprobada por esta Legislatura en el año de 1998, dando fiel observancia a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

No obstante, es necesario que los contendientes en los procesos electorales, acuerden y acaten las reglas que se construyen para tales efectos, en aras de la legalidad y la gobernabilidad, que constituyen eslabones que van concatenándose de acuerdo a la ley, para garantizar un eficaz Estado de Derecho.

En el avance de la construcción del arcamaje jurídico - electoral, es preciso adecuar lo relativo a órganos electorales, topes de gastos de

campaña, coaliciones, financiamiento público, fiscalización, sistema de medios de impugnación, entre otros elementos de nuestro patrimonio democrático.

En este contexto, el Partido Revolucionario Institucional presenta su proyecto de reformas al Código Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

En el Libro Primero, la fracción III del artículo 1, se adecua a la Constitución Particular, donde se establece que la organización de las elecciones es una función estatal, consistente en sustituir el concepto de función "pública", por "estatal"

La inquietud en nuestra entidad, de que se cumpla fielmente el principio de legalidad en las contiendas electorales, ha dado como resultado la adecuación a la legislación electoral, con el objeto de establecer los mecanismos jurídicos en la materia, que permitan la uniformidad de criterios y la aplicación de las normas con base en nuestra Carta Magna.

Por esto, se propone establecer de manera específica la obligación de los órganos competentes, de interpretar lo dispuesto en el Código Electoral conforme a los criterios que el mismo establece observando en todo caso los principios generales del derecho, como lo señala el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General, cumpliendo con el imperativo de proveer la debida justicia electoral.

La actuación de los observadores en los procesos electorales, ha fortalecido el derecho de los ciudadanos de participar en la actividad

electoral, planteando a éstos la obligación de asistir a los cursos de preparación que para el efecto imparta la autoridad respectiva permitiendo el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Electoral.

En el mismo sentido, se reconoce la necesidad de normar la actuación de los observadores durante las etapas de Preparación de la Elección y de la Jornada Electoral, evitando el desconcierto de la ciudadanía ante la presencia de personas ajenas a las autoridades y órganos legalmente facultados para la organización, vigilancia y desarrollo del propio proceso; estableciendo de manera específica, los actos que pueden vigilar y las limitaciones de su actuación.

Para dar cumplimiento a los principios de objetividad e imparcialidad en el desempeño de su función, se propone establecer la prohibición a los observadores electorales de realizar encuestas o sondeos de opinión en las distintas etapas del Proceso Electoral.

De la interpretación del artículo 13 del Código Electoral, podría inferirse que los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, podrían tener efectos jurídicos sobre el proceso electoral o sus resultados cuando se adminiculen otras pruebas que el Código acepta para la tramitación de los recursos en materia electoral.

Lo anterior resulta incongruente con la naturaleza propia de los observadores electorales, considerados como promotores del desarrollo democrático de los procesos electorales.

Por ello, se propone la clarificación al texto del precepto señalado, suprimiendo la posibilidad de que los informes de los observadores electorales produzcan efectos jurídicos sobre el proceso electoral y su resultado, fortaleciendo así la objetividad, imparcialidad y la buena fe de quienes decidan ejercer esta noble tarea.

Respecto a los plazos señalados por el Código Electoral para la presentación de la solicitud de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, es necesario considerar el periodo de tiempo que el órgano competente requiere para su análisis y, en su caso, aprobación, de lo que resulta la necesidad de ampliar el plazo para la presentación de las referidas solicitudes, mismo que permita cumplir el periodo señalado en el artículo 45 del propio Código.

Consideramos ineludible la responsabilidad de este órgano legislativo, de establecer las normas que ponderen la multiplicación y concurrencia en nuestra entidad de organizaciones políticas que, sin tener la representatividad mínima de un sector de la población, puedan, en su caso, acceder a las prerrogativas otorgadas por la ley.

Por esto, se propone establecer el mecanismo específico en cada uno de los supuestos previstos en la ley para la pérdida de registro de un partido político local, garantizando en todo momento su derecho constitucional de audiencia, ante las instancias competentes.

En congruencia con lo señalado en el artículo 41 fracción I, de nuestra Carta Magna, que establece el derecho de los partidos políticos con registro nacional de participar en las elecciones estatales y

municipales, se propone establecer a éstos la condición señalada en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, para los partidos políticos locales, que determina haber obtenido su registro en el año anterior al de los comicios para coaligarse o fusionarse, obedeciendo a los principios de imparcialidad y equidad, ya que al participar por primera ocasión en un proceso electoral local, dichos partidos políticos no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos, de aquellos que han demostrado ser los legítimos conductores de la voluntad ciudadana.

La importancia de la difusión de las candidaturas de los partidos políticos a través de la propaganda electoral, no justifica el deterioro de la imagen urbana y el entorno ecológico, cuando concluido el proceso electoral, esta propaganda no es retirada

En tal sentido, en concordancia con el artículo 3 del Código Electoral, que establece la corresponsabilidad de los partidos políticos en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, se plantea la obligación de éstos de coadyuvar con la autoridad correspondiente en el retiro de la propaganda electoral que hayan utilizado, dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen.

El Estado de Derecho, se sustenta, entre otros principios, en el enaltecimiento de nuestras instituciones y el sometimiento de los ciudadanos al orden estatuido, garantizando a éstos la libre manifestación de sus ideas dentro de los cánones aceptados por la colectividad. Así, cuando alguien transgrede las normas básicas de la

convivencia social, atenta en contra de los valores jurídicos que la propia sociedad reconoce y defiende.

La actividad política no es ajena a los principios y valores aceptados por los habitantes de un Estado, estando obligados aquellos ciudadanos que aspiren a ejercer el mandato de éstos, a respetar dichos valores, evitando toda conducta o manifestación que entrañe una optación ruin, abyecta y cobarde.

Por lo anterior, se propone adicionar al texto del Código Electoral la proscripción a los partidos políticos de cualquier locución que denote vilipendio, oprobio y desprestigio a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos y que al ser utilizadas como pretendida táctica política, han merecido la censura y el repudio de la sociedad.

Dada la importancia que reviste el conocimiento e identificación del electorado de las propuestas de solución de los candidatos a un cargo de elección popular, congruentes con la problemática de cada región en la entidad, se incorpora la condición de que la plataforma electoral de los partidos políticos, que sostengan sus candidatos a diputados locales en cada uno de los distritos electorales, sea de carácter legislativo, permitiendo el planteamiento y decisión de soluciones de manera objetiva y razonada. Para el caso de los ayuntamientos, dicha plataforma deberá ser congruente con las condiciones particulares de cada uno de éstos.

Con el objeto de asegurar la imparcialidad en las decisiones de los

servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, que en su caso pudieran favorecer a un determinado partido, se propone la proscripción a éstos de representar algún partido político ante los órganos electorales.

Otro de los elementos que se considera en esta propuesta es el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, que permite garantizar la independencia de éstos frente a grupos e intereses económicos distintos, reconociendo su derecho de acceder a esos recursos, atendiendo a su presencia y fuerza política de cada uno reflejada en las elecciones en las que participe.

Con el objeto de llevar a cabo la distribución de financiamiento público, se propone como base para su asignación lo que resulte de multiplicar el 35% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de diciembre del año anterior, distribuyendo el 15% de la cantidad resultante de manera paritaria, y el restante 85% de manera proporcional a la votación válida efectiva de cada partido en la última elección de diputados locales.

Aspecto fundamental en el manejo y aplicación de los recursos destinados al financiamiento público, es el respeto a los principios de transparencia e imparcialidad por parte de los órganos responsables del cálculo y distribución, por lo que se plantea la proscripción al Instituto Electoral, de anticipar la entrega del financiamiento público para gastos ordinarios y de campaña a cualquiera de los partidos políticos.

De igual forma, se prevé cuando los partidos políticos participen de manera coaligada en la elección que sirva de base para el cálculo del financiamiento público, y no se haya precisado en el convenio correspondiente la distribución de la votación que corresponda a cada partido una vez terminada la coalición en la que participaron, por lo que procederá a la distribución equitativa de la votación señalada entre los partidos coaligados, evitando la obtención de beneficios gratuitos por las coaliciones, en perjuicio de aquellos partidos que participaron de manera particular.

La responsabilidad del Estado de proporcionar a los partidos políticos los elementos mínimos para el desarrollo de sus actividades, ha propiciado el sano desarrollo y fortalecimiento de nuestro sistema de partidos, reconociendo la necesidad de establecer las reglas que permitan la transparencia y el control, por parte del Instituto Electoral, sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos de los partidos, provenientes del financiamiento público y privado.

Para el proceso electoral del año 2000, en el que se realizarán elecciones en los 122 ayuntamientos y los distritos electorales locales, y en congruencia con las disposiciones que en materia de fiscalización se han aplicado por primera vez en el país, se propone la realización de revisiones precautorias durante las campañas electorales sobre los gastos que realicen los partidos políticos, atendiendo a los topes que para el efecto calcule el Consejo General, reduciendo además los plazos para la presentación de los informes de campaña.

En razón de la importancia que reviste la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, se plantea la posibilidad de integrar a dicha

Comisión al Consejero Presidente del Consejo General, cuando así lo determine ésta, quien por razón de su cargo, la presidirá.

En congruencia con lo señalado en el artículo 85 del Código Electoral, que establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, se establece la obligación de la Comisión de Fiscalización de someter a la autorización de este órgano todos sus proyectos de resolución y dictámenes, en razón de la naturaleza técnica de la referida Comisión y las atribuciones que la propia ley le confiere.

Respecto al acceso a los medios de comunicación social de los partidos políticos, con el objeto de facilitar el logro de sus fines y la difusión de plataformas políticas y candidaturas a un mayor número de ciudadanos, se plantea el incremento del tiempo oficial en las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, incrementando estos tiempos durante el periodo de campañas, el cual se distribuirá el 15% de manera igualitaria, y el 85% restante en atención a los votos obtenidos en la última elección.

Derivado de la importancia que en la actualidad han cobrado las coaliciones, se adiciona una fracción al artículo 68, que impone como requisito que exista congruencia entre la declaración de principios, programa de acción y estatutos de cada uno de los partidos coaligados, de los cuales derivará una plataforma coherente y, en su caso, un plan de gobierno realizable.

En virtud de que los fines fundamentales de una coalición son

eminentemente electorales, se propone precisar en el artículo 69, que la coalición quedará sin efectos en caso de no registrar candidaturas.

Asimismo, se reforma el inciso A de la fracción II del artículo 71, especificando que las coaliciones disfrutarán del financiamiento público que corresponda al partido de los coaligados, que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal de diputados de mayoría relativa, atendiendo al principio de equidad.

En el mismo tenor se adiciona y reforma el artículo 74, para puntualizar los elementos del convenio de coalición, que en procesos electorales locales y de otras entidades federativas, han ocasionado vicisitudes en el desarrollo de los mismos, pretendiendo con esto evitar futuros problemas e imprecisiones.

Considerando la elevada responsabilidad del Instituto Electoral en el desarrollo democrático de nuestra entidad, se propone reformar el artículo 82, para destacar la creación del Estatuto que regule el Servicio Electoral Profesional, lo que propiciará el desempeño eficaz y especializado de los funcionarios electorales.

No obstante que ya se prevé en la ley el mecanismo para la elección del Director General del Instituto Electoral, en la presente iniciativa se precisa el número mínimo requerido de integrantes del Consejo General para dicha elección, cumpliendo con esto el principio de plenitud en las leyes que permita considerar el mayor número de supuestos que ésta debe de regular.

Para garantizar la imparcialidad de los actos del Consejo General, como órgano superior de dirección, se adiciona como condición para

ser consejero electoral, no haber exteriorizado actos a favor o en contra de algún partido político durante los cinco años previos a su designación, o haber emitido opiniones o juicios de valor en el mismo sentido.

De igual manera, se señala el régimen de responsabilidades al que estarán sujetos los integrantes del Consejo General, el Director y el Secretario General del Instituto, en su carácter de servidores públicos, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Constitución Particular.

Respecto al sistema de votación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral, se precisa el sentido de la misma, adicionando un último párrafo al artículo 92, para establecer que el voto podrá ser a favor, en contra, o en su caso, abstención.

La diversidad de actividades inherentes al control, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, hacen conveniente la conformación de Comisiones del Consejo General, que permitan su especializada y oportuna atención y respuesta, por lo que se propone que en la conformación de dichas comisiones, las que serán de carácter temporal, participen tres consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Técnico. Asimismo, dichas comisiones deberán someter a la aprobación del Consejo General todos los dictámenes y resoluciones que elaboren, toda vez que por disposición de la ley, éste es el órgano superior de dirección de Instituto Electoral.

Dentro del artículo 95, relativo a las atribuciones del Consejo General, se reforma la fracción XXXIV, precisando las plataformas electorales

que los partidos políticos podrán registrar en forma directa o supletoria, incluyendo las relativas a elecciones municipales, dando certeza a los contendientes electorales, a los que por alguna cuestión extra jurídica, los órganos desconcentrados del Instituto Electoral hayan negado su registro.

En congruencia con la propuesta relativa a la creación del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, se incorpora a la integración de la Junta General del Instituto Electoral, al Director General del Servicio Electoral Profesional.

Se puntualiza en el texto de la ley que será la Junta General del Instituto Electoral, la autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas procedentes, a los integrantes del Servicio Electoral Profesional.

Con el objeto de hacer congruentes las disposiciones relativas al periodo que durarán en su encargo el Director y Secretario General del Instituto Electoral, se suprimen el párrafo segundo del artículo 100 y la parte correlativa del artículo 103, que establecen que dichos funcionarios durarán en su encargo tres años; debiendo aplicarse lo señalado en las fracciones IV y V del artículo 86, que señala la duración del encargo conferido a los citados funcionarios electorales para dos periodos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos.

En el afán de uniformar la terminología empleada en el texto del Código Electoral, se adecua la fracción X del artículo 101, que señala

que para ser Director General del Instituto Electoral, se requiere no ser ministro de culto religioso "alguno".

Considerando la importancia que reviste la celebración de convenios en materia de apoyo y colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de México, y el Instituto Federal Electoral u otras autoridades electorales estatales, se propone otorgar la atribución al Director General para tal efecto, así como la obligación de someter a la aprobación del Consejo General, como órgano superior de dirección, los referidos instrumentos legales.

Por su parte, se propone incluir dentro de las atribuciones de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral, la elaboración de programas de difusión de la cultura política democrática, el diseño del material didáctico e instructivos electorales, debiendo en ambos casos, someterlos a la aprobación del Consejo General.

En congruencia con la propuesta concerniente a la creación del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, se adiciona el artículo 109-A, para establecer las atribuciones de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Con el objeto de cumplir con el principio de legalidad de los actos en materia electoral por parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, se propone establecer la obligación de las Juntas Distritales de entregar copia de los acuerdos y circulares del Consejo y la Junta General, a los presidentes de los Consejos Distritales, a efecto de que se realice su distribución entre los integrantes de los

mismos y se auspicie el cumplimiento del principio de legalidad en los procesos electorales.

En cuanto a los requisitos para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se especifica que la residencia será de carácter definitivo, es decir, tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

Respecto a los Consejos Distritales y Municipales, se propone homologar con la propuesta relativa al sentido del voto de los integrantes del Consejo General, el cual podrá ser a favor, en contra, o en su caso, abstención.

En consonancia con la presentación de las plataformas electorales de carácter legislativo para el registro de candidatos en cada uno de los distritos electorales y ayuntamientos de la entidad, se adiciona como atribución de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral, el registro de dichas plataformas, incorporando como facultad de los Presidentes de estos órganos electorales, ordenar la expedición de las certificaciones que soliciten los partidos políticos.

Por su parte, se ajusta en la fracción II del artículo 136, el número de miembros del Consejo General necesario para la remoción de alguno de ellos o del Consejero Presidente, en congruencia con la vigente conformación de dicho órgano electoral.

En el artículo 138 se incluye como ordenamiento rector en la materia, a la Constitución Particular, ya que no se precisa en el texto original del Código Electoral.

Relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se precisan los plazos y autoridades competentes para la recepción de la solicitud, sustanciación y registro de las candidaturas que procedan.

Se establece la exigencia a las coaliciones que se identifiquen en la propaganda electoral con el emblema, color o colores adoptados en el convenio respectivo, y nunca en forma separada con los emblemas y nombres de los partidos políticos que la integran.

Se regula además lo relativo a los criterios generales de carácter científico que determine la Junta General, para quienes pretendan llevar a cabo encuestas electorales.

El PRI, ha reconocido la importancia de regular la aplicación de los recursos con los que cada partido cuenta para la realización de las campañas electorales, que permitan una contienda equitativa y justa, privilegiando las plataformas políticas, propuestas de solución de los candidatos y exposición de las ideas de éstos, sobre su capacidad económica. Entre las reglas señaladas para este efecto, se encuentran los topes de gastos que los partidos políticos o coaliciones podrán erogar en las campañas de sus candidatos, estipulando que éstos no podrán rebasar lo que resulte de multiplicar el 70% del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año anterior.

Por otra parte, se plantea que los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, sean vecinos de la

sección a la que pertenezcan, permitiendo con su actuación, fortalecer la certeza y la transparencia en la jornada electoral, con el conocimiento de personas que participan en la vigilancia de su desarrollo.

Se precisa el procedimiento para singularizar la ubicación de las casillas en la elección de Gobernador, determinando cuándo debe intervenir la Junta o el Consejo Distrital de acuerdo a sus propias facultades.

Respecto a los elementos de la boleta electoral, se precisa que será tomada en cuenta la antigüedad del registro de los partidos políticos o coaliciones para ubicarlos en el orden que les corresponda.

La evolución del Derecho Electoral hace ineludible la adecuación de los mecanismos y reglas en la materia, y la consolidación de los principios rectores de los procesos electorales, en sus diferentes etapas.

Por esto, en la etapa de la jornada electoral se precisan los actos que deberán hacerse constar en el acta correspondiente, robusteciendo la certidumbre y legalidad en la actuación de los órganos electorales.

En la etapa de escrutinio y cómputo, se prevé las causas justificadas para que pueda realizarse en sitio diferente al de la casilla. De igual forma se incluye dentro de la conformación del expediente de casilla los escritos sobre incidentes que se hayan presentado durante la jornada electoral.

La evolución de nuestro sistema electoral, la pluralidad política y la elevada competitividad entre los partidos políticos, así como la significación de la entrada a un nuevo milenio, hacen del proceso del año 2000 el génesis de una renovada cultura política, en la que el avance democratizador impulsado por el PRI, verá realizado sus logros.

En ese marco, la concurrencia de elecciones locales y federales, con la que se renovarán los poderes ejecutivo federal, legislativos y ayuntamientos, hace necesaria la adecuación de las reglas electorales que, en su caso, puedan originar confusión y conflicto entre la ciudadanía y los órganos electorales.

Para contrarrestar ese efecto, en congruencia con lo establecido en las legislaciones electorales federal y local, que determinan que el ciudadano al momento de emitir su voto en alguna elección se le impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho, se propone constancias de mayoría relativa que hayan obtenido los partidos políticos o las coaliciones en la elección correspondiente.

Ante el señalamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV, inciso d); y la Constitución Particular en su artículo 13, que recoge el Código Electoral en su Título Segundo, Capítulo Primero, artículos 302 y 303, se precisan los elementos que determinan el sistema impugnativo en materia electoral, concurriendo diversos medios, que por su estructura y resolución, implican procedimientos diferentes.

La propuesta en este rubro se sustenta en que, el medio de impugnación denominado Revisión, implica la necesidad de que la

propia autoridad que lo emite, lo revise, es decir, que lo vuelva a ver, en consecuencia, no sale de su propio ámbito de competencia jurisdiccional.

Respecto al segundo medio de impugnación, llamado propiamente Recurso de Apelación, se trata de un "recurso", es decir, que una autoridad superior vuelva a dar curso en el mismo proceso (recurse) a la actuación y resolución de una autoridad inferior. Se trata pues de un mismo proceso en el que la autoridad superior, deberá decidir sobre lo actuado y resuelto por la inferior, previendo el caso de presentarse pruebas supervenientes.

El Juicio de Inconformidad efectivamente es todo un "juicio", y si bien es cierto que requiere la intervención de una autoridad superior, la para las elecciones locales que sea el pulgar izquierdo, permitiendo a la autoridad correspondiente verificar cuando el elector ha votado en una elección federal o local.

La pluralidad política y la competitividad electoral, como elementos constitutivos de nuestro sistema electoral democrático, han legitimado los principios sostenidos por nuestro marco normativo electoral y el sistema electoral mixto adoptado por nuestra legislación federal y estatal, (mayoría relativa y representación proporcional) permitiendo el exacto reflejo de fuerzas sociales y agrupaciones políticas, ante la máxima tribuna de la entidad.

Consideramos imprescindible la adecuación de los mecanismos legales que permitan la vigencia y eficacia de los principios referidos, así como la exacta observancia de la legalidad, proponiendo en primera instancia el incremento a 52 de los distritos electorales,

atendiendo a los factores geográficos y socioeconómicos de cada región, así como a los principios enunciados en el artículo 17 de la Constitución Particular, que señala que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, protegiendo las formas de su organización social y garantizando su acceso a la jurisdicción estatal.

Asimismo, se propone la adecuación a la fórmula de la Constitución Federal del mecanismo compensatorio para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a una fórmula de proporcionalidad pura, y de manera independiente y adicional a las relación del primer elemento con la resolución de la autoridad superior deviene en un verdadero juicio, en el cual, existen los elementos que lo componen, tales como procedencia, requisitos especiales en la demanda, competencia, legitimidad y personería, plazos, términos y, consecuentemente, sentencias y notificaciones. Luego, como es de entenderse en puridad, en estricto sentido no es un recurso, sino un verdadero juicio.

Se plantea la adecuación al texto del Código, para precisar los funcionarios electorales que podrán ser removidos de su encargo cuando se den las causas señaladas en la ley, poniendo a consideración de la Legislatura la resolución de la Comisión de Justicia, la que será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Por lo anterior, se somete a esa Soberanía el presente iniciativa de decreto, para que en caso de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

RAMIRO ALVARADO SALGADO

JOSE RUBEN MARTINEZ
FLORES

MIGUEL MANUEL ANDARIO
JACOME

JOEL GERMAN MARTINEZ
GONZALEZ

ERASTO ARCHUNDIA
GUADARRAMA

JESUS CARLOS MONDRAGON
LOPEZ

ERUVIEL AVILA VILLEGAS

ISIDRO MUÑOZ RIVERA

MANUEL BARCENA BASURTO

JACOB PEREZ ALVAREZ

NOE BECERRIL COLIN

SERGIO ROJAS ANDERSEN

DONALDA CARDOSO BRUNO

URBANO FAUSTINO ROJAS
GONZALEZ

RUBEN COLIN CORTES

IGNACIO RUBI SALAZAR

JOSE GERARDO DE LA RIVA
PINAL

IGNACIO SAUCEDO DIAZ

GUSTAVO ALONSO DONIS
GARCIA

LUCINO SORIANO CONTRERAS

ISMAEL ESTRADA COLIN

BERNARDO SOSA MARTINEZ

NORMA PATRICIA GARCIA
FLORES

MIGUEL ANGEL TERRON
MENDOZA

JAVIER GERONIMO APOLONIO

MARCELINO VELAZQUEZ
CANO

ZEFERINO RESENDIZ SEGURA

ISRAEL VILLA VILLA

MARCO ANTONIO GUTIERREZ
ROMERO

HECTOR ZAMUDIO CASTILLO

C. C. Secretarios del LIII Legislatura.

Presidente de la H. Legislatura del Estado de México.

P R E S E N T E:

Los abajo firmantes, Diputados del Partido del Trabajo, de la LIII Legislatura del Estado de México con fundamento en los artículos 51 fracción II y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en uso de las facultades que nos otorga el cargo al cual nos designó el voto ciudadano, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La aspiración de los mexiquenses es contar con una normatividad cada vez más ajustada a las necesidades de desarrollo político, que vive nuestro estado. Las modificaciones y cambios que ha tenido el Código Electoral de nuestra entidad, muestra la inquietud, que tanto los actores políticos, como las mismas

demandas de los ciudadanos, han planteado a los representantes populares que conforman esta Cámara de Diputados, los cuales se han traducido en reformas a nuestro ordenamiento electoral en el pasado.

El Estado de México, ha contribuido de manera significativa a la transformación democrática de nuestro país. Muchos de los cambios que en materia electoral nuestro estado ha realizado, han servido como ejemplo de cambios posteriores realizados en la Legislación a nivel Federal. También en prácticas políticas, el estado de México ha experimentado procesos inéditos como el que actualmente vivimos en la conformación de esta legislatura, en la que ninguna de las fracciones parlamentarias que la conforman tiene por sí misma la mayoría.

Sin embargo, la legislación electoral aún se encuentra lejos de ser una normatividad acabada. Se requiere realizar un buen número de modificaciones que la acerquen, a lo que los diferentes actores políticos del estado consideran como un mínimo necesario para contar con criterios objetivos que garanticen certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad a los resultados electorales en los procesos que se realicen en el Estado. Las últimas elecciones, por las irregularidades mostradas, demostraron la necesidad de realizar cambios que nos permitan a todos los que participamos en procesos electorales, tener un mayor grado de confianza. Se hace imprescindible realizar una nueva reforma electoral que venga a perfeccionar, complementar, y llenar las lagunas que mostró la misma en el proceso electoral de 1999.

Por las anteriores consideraciones, procedemos a realizar la exposición de las razones que nos animan a realizar la presente iniciativa de reformas y adiciones a nuestro Código Electoral, por lo que al efecto se hace la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- En el año 2000, en el Estado de México se realizarán elecciones para elegir nuevos titulares de los Ayuntamientos de los 122 municipios con los que cuenta

nuestra entidad. En la presente iniciativa se realizan modificaciones al procedimiento de elección de los mismos. Asimismo, se precisan aspectos que en el pasado quedaban imprecisos en cuanto a la interpretación de los mismos, lo cual sin duda contribuirá a tener una mayor certeza en cuanto a la interpretación del actual ordenamiento electoral.

II.- Con relación al capítulo de los partidos políticos, se propone una precisión al artículo 37 en la que se modifica el aspecto que señala que los partidos políticos con registro nacional requieren de haber participado cuando menos en 2 procesos electorales anteriores para poder seguir manteniendo su registro como partidos con registro estatal en el caso de que hayan perdido su registro nacional.

III.- En lo referente al acceso a medios de comunicación a los que tienen por ley, derecho los partidos políticos se adicionan aspectos que tienen como objetivo que los partidos políticos encuentre un espacio más equitativo en los medios de comunicación, principalmente los electrónicos, y que con ello la población oriente su voto sobre la base de un mayor conocimiento de las plataformas ideológicas y del proyecto de nación que cada uno de ellos propone a los ciudadanos.

IV.- Aspecto relevante en la propuesta ocupa el de las candidaturas comunes, decisión que debe corresponder absolutamente a los partidos y que no debe de ninguna manera estar impedida por la ley. En la ley vigente, esta posibilidad esta impedida por efecto de una disposición absurda que conculca a los partidos este derecho. En esta iniciativa se propone rescatar esta posibilidad y por ello se realizan modificaciones al artículo 77 en el que se propone que se puedan realizar candidaturas comunes en todas las elecciones que se realizan en el Estado. Se reglamentan estas en el artículo 67, respecto a que los partidos políticos que pretendan participar con candidatos comunes, lo realicen cuando menos en el 50% de los distritos o ayuntamientos existentes en el Estado.

V.- En el artículo 151 se propone que los partidos políticos puedan sustituir en todo momento a sus candidatos.

VI.- En lo referente al financiamiento para los partidos políticos, se propone una forma más equitativa de distribución de los recursos asignados con el objeto de hacer más pequeña la brecha existente entre los consolidados y los nuevos o emergentes.

VII.- Se realizan modificaciones al ordenamiento actual referente a la asignación de diputados, con el objeto de garantizar, una proporcionalidad pura o directa que garantice a los partidos una asignación de diputados en relación directa al porcentaje de votación alcanzado.

VIII.- También en la asignación de regidores se proponen reformas, las cuales están orientadas a lograr una mayor pluralidad en la conformación de los

cabildos y a combatir el tripartidismo exacerbado que se observa en los mismos después de las reformas realizadas en 1996, con las cuales prácticamente se impide el acceso a los mismos a los partidos emergentes.

Atizapán de Zaragoza, México a 3 de septiembre de 1999

Por la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo

Dip. Ignacio Dotor Vilano
(Rúbrica)

Dip. Joaquín Humberto Vela González
(Rúbrica)

LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en la LIII Legislatura del Congreso Local del Estado de México, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 28 fracción I y Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, somete a la consideración de esta soberanía, la iniciativa de reforma que modifica, adiciona y deroga diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, misma que se sustenta en la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad de mejorar las estructuras, instituciones, organizaciones políticas, así como los procedimientos y la propia legislación reguladora de la materia electoral, proponemos llevar a cabo substanciales reformas a varios preceptos legales secundarios. En ellas se avanza en la vida democrática de la entidad, con vistas a unas elecciones más confiables y transparentes, que finquen seguridad y confianza a la ciudadanía en los procesos electorales, y los haga cada vez más partícipes en la organización del poder público y su ejercicio.

La democracia entendida como el sistema en que los ciudadanos en su conjunto ejercen la soberanía y, en nombre de la misma eligen a sus gobernantes, es la forma más adecuada para definir el rumbo de todos los asuntos públicos. Se vive la democracia en la medida en que los ciudadanos abogan por la libertad y la justicia y asumen su responsabilidad en la sociedad y el estado.

El actuar sobre un concepto que es reconocido por la mayoría de la comunidad social, es hablar sobre un concepto y un acuerdo político social como lo es la democracia. Este acuerdo político social cuando se viste con la toga jurídica suprema, es la Carta Magna de un Estado, esto es su constitución jurídica. Para que haya constitución jurídica es necesario que haya primero el gran acuerdo político social. Acuerdo generado libremente por la comunidad política, y que se refrenda periódicamente con elecciones libres y creíbles.

Las reglas del juego electoral implican que hay voluntad para aceptarlas por la mayoría. Esta voluntad mayoritaria, a través del proceso de las elecciones, elige a los gobernantes que son los individuos que personifican el concepto de Gobierno.

Es el caso de las recientes reformas en materia electoral que presentan sin lugar a dudas la participación de las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, en la búsqueda de la democracia que implica la participación del pueblo en los asuntos políticos, mediante la elección de sus representantes. Estas reformas implican modificaciones en los ordenamientos secundarios, como es en el caso particular del Código Electoral del Estado de México vigente.

La iniciativa plantea dos premisas fundamentales a desarrollar. La primera de ellas es reformar el Código Electoral vigente, en estricto acatamiento a las normas constitucionales recientemente aprobadas, de tal manera que se traduzcan a la norma secundaria de manera detallada y completa, a través de los supuestos legales necesarios para darles viabilidad.

La segunda premisa, consiste en realizar una profunda revisión a la ley actual, a efecto de modernizarla, para que en lo más posible sea un ordenamiento que cumpla con las reglas que impone la técnica jurídico-legislativa.

Estas dos premisas se han desarrollado a lo largo de los libros en que se compone la presente iniciativa de Ley, los que se han modificado atendiendo las reglas citadas.

Entendemos de la interpretación gramatical, la claridad de texto legal, de tal suerte que no surja duda sobre su contenido. De la sistemática que tenga como base la premisa de que en un determinado precepto legal no existe sólo en ningún ordenamiento, por lo que debe ser vinculado lógicamente con los demás, evitando la interpretación aislada; y del funcional, lo más cercano al marco jurídico electoral se resume en las ideas de que este contexto proporciona factores relevantes sobre las valoraciones, opiniones variadas en cuanto a los rasgos de la sociedad y del Estado, y de la voluntad del legislador y de quien decide, considerados como relevantes para el significado de las reglas interpretadas.

En suma, la iniciativa constituye una Ley diferente a la vigente, sin incorporar supuestos que no estén incluidos en el ordenamiento electoral vigente, o que no se desprendan de la reciente reforma constitucional.

El artículo 5 es reglamentario del artículo 10 de la Constitución local, que tutela la libertad del sufragio; en consecuencia, proscribiremos del proceso electoral los actos de presión o coacción de particulares o del gobierno, prohibiendo por lo tanto la propaganda gubernamental en los días previos a la elección.

El artículo 9 establece una mejor regulación de la observación electoral, con el objeto de ampliar la participación de los observadores y de las organizaciones que ellos integran, en el proceso electoral.

Atendiendo a lograr un mayor fortalecimiento del Poder Legislativo, que no solo contemple su aspecto funcional sino muy principalmente su integración orgánica desde el proceso electoral que es en nuestro régimen democrático el origen de todos los órganos de representación, el artículo 17 se enriquece con la reforma propuesta, al facultar a la propia Legislatura del Estado para aprobar la distritación de su territorio, que es la base de la elección de diputados de mayoría relativa. En consecuencia, dicha disposición, reglamentaria del artículo 39 de la Constitución de la entidad, establece que el proyecto respectivo será elaborado por el

organismo técnico que tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, que es el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo órgano central es el Consejo General, el cual deberá proponer a la legislatura la división y demarcación de cada uno de los distritos uninominales, atendiendo a los criterios que establece la Carta fundamental y después de conocidos los resultados oficiales del respectivo Censo o Conteo General de Población.

El artículo 19 confirma la característica de órgano colegiado de los ayuntamientos, al conferir a todos sus integrantes, en términos igualitarios, el carácter genérico de municipales o ediles y por ello, el artículo 23 consagra el principio de la igualdad de sus derechos.

El artículo 20 precisa lo que debe entenderse por votación válida efectiva, al restar de la votación válida la de los candidatos no registrados, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

La fracción IV del artículo 24 se deroga, con el objeto de facilitar la participación de la pluralidad de corrientes políticas en la elección.

El artículo 43 precisa los momentos para el proceso de constitución de los partidos políticos locales.

La reforma que se propone vuelve a establecer en nuestra legislación electoral la figura de las candidaturas comunes, que forma parte de una de las mejores tradiciones de nuestra cultura democrática y que había sido suprimida injustamente de nuestra ley. Dicha figura resulta por completo diferente a la de las coaliciones, ya que estas implican la integración de dos o más partidos para actuar conjuntamente en un proceso electoral. La candidatura común fortalece nuestro sistema de partidos, al facilitar la posibilidad de que éstos, teniendo en cuenta la identificación de uno o varios candidatos con sus respectivos principios y programas, les apoyen en su lucha por alcanzar la representatividad popular. De ahí que se reconozca el derecho que tienen los partidos para postular candidatos comunes y se establezcan los artículos necesarios para su reglamentación.

El artículo 52 precisa con mayor amplitud las obligaciones de los partidos políticos, con el objeto de conferir una mayor certeza a sus actividades dentro del proceso electoral y dar a éste, al mismo tiempo, claridad y limpieza.

El artículo 58 aumenta el financiamiento total a distribuir entre los partidos políticos, repartiéndose porcentualmente el financiamiento ordinario con una mayor equidad.

A fin de dar una mayor transparencia al manejo de todos los tipos de financiamiento que reciben los partidos políticos, y de que este sea conocido con mayor oportunidad, se acortan los plazos de presentación de los informes relativos, se establece la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, con asesores contables y se delimitan sus facultades.

Asimismo, se amplía, se precisa y se confiere una mayor equidad a la participación de los partidos políticos en los medios de comunicación, creándose la Comisión correspondiente y reglamentándose los procedimientos respectivos, así como el monitoreo de los medios de información durante los procesos electorales.

La reforma que se propone establece la reglamentación del Servicio Electoral Profesional, definiendo sus objetivos y precisando sus funciones y atribuciones.

En igual forma, se determinan las características que deben tener las diferentes comisiones cuya creación autorice el consejo general del Instituto y se amplían las facultades

del propio órgano central, delimitándose la integración de otras áreas administrativas, así como de sus funciones y las de los órganos desconcentrados del propio Instituto.

Se establece la obligatoriedad de la organización de los debates entre los candidatos, por el Consejo General del Instituto, dentro de los períodos de campaña e igualmente se regulan con una mayor amplitud las normas relativas a la propaganda electoral y a las encuestas y sondeos de opinión pública.

En relación a los topes de campaña, se pretende lograr una mayor concreción en su fijación, al establecer en el propio articulado sus límites máximos atendiendo a factores que inciden directamente en esa materia para evitar gastos innecesarios y la inequidad en la aplicación del financiamiento.

Se establece una regulación de los actos de precampaña que realicen los partidos políticos para la postulación de sus candidatos a los cargos estatales y municipales de elección popular, atendiendo a que estas actividades se realizan en nuestra entidad con mucha mayor amplitud y que ello genera la participación de amplios sectores de la población y con el objeto de que los principios que norman nuestras instituciones democráticas sean aplicables asimismo a los procesos internos de los partidos, de tal manera que se amplíe la participación democrática.

Precisa la reforma de que se trata el orden que deben guardar en la boleta electoral las coaliciones e incorpora al formato de la misma las fotografías de los candidatos que participen en la elección.

Se establece por primera vez un mecanismo de representación proporcional pura para la asignación de las diputaciones por este principio, con el objeto de lograr que la votación obtenida por cada partido político corresponda en forma directa a su integración a la Legislatura del Estado; ello incluye el caso de una eventual sobre representación de alguna de las corrientes políticas en el seno de la Legislatura por la vía uninominal, en cuyo supuesto el resto de las curules se distribuirá de manera proporcional.

En cuanto al Tribunal Electoral, la propuesta establece la posible recusación de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, sujetándolos a la responsabilidad que conforme a la Ley de la materia pudiera corresponderles, en su caso.

Amplia las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla electoral, así como las de la elección en su totalidad, con el objeto de garantizar una mayor seguridad en la emisión del sufragio, en su recepción y cómputo.

Se establece la regulación del recurso de inconformidad en los casos de la asignación de diputados de representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos por ese mismo principio, así como se amplían los plazos para la interposición de ese y otros recursos. Asimismo, se determina que el escrito de protesta en ninguna forma deberá ser considerado como medio de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que esta práctica de los tribunales imponía el que estos desecharan los recursos interpuestos en forma automática con base en criterios a veces subjetivos, de la no correspondencia del recurso interpuesto con los escritos de protesta que aparecían en el expediente respectivo.

En los procedimientos contenciosos electorales, se amplían los medios de prueba en la interposición de los recursos y establece la suplencia de la queja.

Se amplía igualmente el espectro de las sanciones que pueden imponerse tanto a los partidos, coaliciones y candidatos por conductas que resulten violatorias de las diversas disposiciones de este Código.

Todo ello, tiende a garantizar con mayor eficacia la libertad y el secreto del sufragio, así como la vigencia de instituciones que son la base de nuestro sistema democrático y representativo y de los principios que norman los procesos electorales, que en nuestra Constitución se encuentran plasmados para tutelar debidamente su aplicación y lograr avances sustanciales en las normas que lo regulan.

Por lo anterior solicitamos que si lo estiman conveniente se apruebe en los términos del Proyecto de Decreto que a continuación se inserta :

C. C. Secretarios del LIII Legislatura.**Presidente de la H. Legislatura del Estado de México.****P R E S E N T E:**

Los abajo suscritos, todos diputados de la LIII Legislatura del Estado de México con fundamento en los artículos 51 fracción II y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y motivados por la necesidad de que nuestra entidad cuente con un orden constitucional cada vez más ajustado a la realidad política, social, cultural y económica en que se encuentra inmersa, comparecemos por este conducto ante usted y ante la soberanía que usted hoy representa con la finalidad de presentar formalmente y en uso de las facultades de que nos enviste el honroso cargo que nos confirió el pueblo del Estado de México, la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

El Estado de México se ha significado en el entorno político nacional como una entidad generadora de cambios sustanciales para la transición política que actualmente vive nuestro país. En ese sentido, el Estado de México ha hecho una importante aportación para acelerar los cambios en las formas y métodos de hacer política. Desde antes que en otras entidades se empezara a manifestar la alternancia en el poder, en el Estado de México, en forma paulatina pero sostenida de participación popular había hecho ya realidad ese requisito para toda democracia que se precie de serlo.

En la historia reciente de nuestra patria chica, los procesos electorales para la renovación de los Poderes del Estado y sus ayuntamientos han confirmado el anhelo de nuestro pueblo por encontrar en la diversidad de opiniones y opciones políticas una representación verdadera a sus legítimos intereses y necesidades. La conformación de esta Legislatura del Estado así lo confirma.

No obstante lo anterior, nuestros procesos electorales aun no adquieren la organización y funcionamiento que requieren para vivir en lo que se conoce como la "normalidad democrática". Baste recordar procesos electorales como el que acaba de acontecer este año para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado para constatar lo anterior. La sombra de la duda sobre la legitimidad de quien obtuvo la mayoría de votos en esa elección, y la certeza sobre la inequidad del proceso electoral en su conjunto, hacen necesarias importantes reformas para que lo anterior nunca se vuelva a presentar.

El último proceso electoral de 1999, vivido con singular interés por los mexiquenses, dejó al descubierto algunas imperfecciones de nuestro sistema electoral. Lo que la presente iniciativa se propone es precisamente atacar esas imperfecciones dotando de instituciones y procedimientos electorales a nuestro Estado que le permitan concluir, desde el punto de vista normativo, con nuestra particular e inacabada transición hacia la democracia. Si el Estado de México cuenta con normas electorales aceptadas por todos sus actores políticos, el camino se facilita, de lo contrario, las normas electorales solo contribuyen al proceso electoral para ser factor de discordia entre quienes a ellas se atienen.

Hechas las anteriores consideraciones, pasamos ahora a explicar las motivaciones de la presente iniciativa de reformas y adiciones a nuestro Código Electoral, por lo que al efecto se hace la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- El Título Tercero del Libro Primero del ordenamiento que se pretende reformar, denominado "De las elecciones de Gobernador, de los integrantes de la Legislatura

y de los ayuntamientos del Estado de México" es objeto de importantes modificaciones a su estructura y contenido entre las que destacan:

a).- En el artículo 17 se propone que la distritación electoral se realice por la Legislatura del Estado. Tal proyecto deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 39 de nuestra Constitución Particular para la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Para las elecciones del año 2000, en las que se renovará el Poder Legislativo de nuestra entidad, se propone una nueva distritación electoral que respeta los principios establecidos para ese efecto en el artículo 39 de nuestra Constitución del Estado. Consideramos que tal distribución electoral corresponde fielmente al principio de "un hombre, un voto", con lo cual se garantiza una mejor representatividad de quienes potencialmente sean legisladores por este principio. Es importante señalar que los diputados a la Legislatura del Estado representan personas, no accidentes orográficos o demarcaciones territoriales, por lo que la distritación electoral propuesta privilegia la correspondencia poblacional sobre otros factores a considerar.

b).- La numeración y denominación de los capítulos que conforman el Título tercero del Libro Segundo del Código Electoral del Estado de México sufren modificaciones que afectan su estructura. Lo anterior a fin de hacer congruente la reforma que se propone en su conjunto, además de incorporar algunas figuras como la candidatura común a nuestro sistema electoral.

II.- En el artículo 50 se propone su derogación para eliminar la prohibición de que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro un año antes al de la realización de la elección de que se trate, puedan coaligarse o fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales. Consideramos que tal prohibición no tiene razón de ser y solo dificulta las coaliciones entre partidos.

III.- En el artículo 52 que establece las obligaciones de los partidos políticos se incorpora de la respetar los topes a las erogaciones de campaña que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- En cuanto a las reglas para el control del financiamiento público y de todos los ingresos de los partidos políticos, se reforman los artículos 58 y 61 a fin de lograr un reparto más igualitario del financiamiento público así como el establecer controles más estrictos en cuanto a la vigilancia y control de las erogaciones e ingresos de los partidos, así como proponer plazos más cortos para la entrega de informes sobre gastos de campaña. Lo anterior en beneficio de la credibilidad y oportunidad de esos informes.

V.- Con relación al acceso de los partidos a los medios de comunicación social, se pretende incrementar los tiempos a que estos tienen acceso en forma gratuita a los medios de comunicación electrónica, además de establecer como prerrogativa, al igual que en la legislación federal de la materia, el que los partidos tengan derecho a un número determinado de promocionales en radio y televisión que deberá contratar el Instituto Electoral del Estado de México para ponerlos a su disposición. Esto redundará en una mayor equidad en las campañas electorales.

VI.- A fin de establecer un medio eficaz para hacer notar el papel de los medios de comunicación social en el desarrollo y difusión del proceso electoral, se crea una comisión que tendrá como objetivo el monitoreo de los medios de comunicación social, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, y mediante lo anterior, verificar si los medios de comunicación cumplen el papel que las leyes les determinan en cuanto a su deber de informar.

VIII.- En el capítulo relativo a las coaliciones y fusiones se incorpora la figura de las candidaturas comunes. Esta figura estuvo presente en la legislación electoral de nuestro país hasta 1988. Durante todo el periodo anterior a las elecciones federales de ese año, solo el PRI la utilizó para presentar candidatos comunes con otras fuerzas políticas. A partir de que la oposición la utilizó en el proceso electoral

federal de 1988, fue el propio PRI quien se encarga de desaparecer esta figura de la legislación electoral federal primero, y luego de las legislaciones electorales locales. Consideramos que esta figura debe subsistir en nuestro sistema electoral, ya que permite, sin las dificultades inherentes a las coaliciones, que los partidos políticos converjan en torno a una persona para apoyar determinada candidatura y así se construyen consensos importantes que garantizan importantes acuerdos para la gobernabilidad.

IX.- En el artículo 93 se definen las modalidades y número mínimo de Comisiones necesarias para el buen funcionamiento y desempeño en las tareas y atribuciones del Consejo General.

X.- En el artículo 95 se elimina la facultad de distritar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a fin de hacer congruente la reforma propuesta con el artículo 17 que se pretende modificar. Además se establece una importante facultad a este órgano: la de declarar la nulidad de las elecciones en los casos en que los partidos políticos o sus candidatos rebasen los topes a los gastos de campaña fijados por este órgano, en el porcentaje que en la reforma se precisa, o en los casos en que se compruebe la utilización de recursos públicos distintos al financiamiento a que los partidos políticos tienen derecho. Esto seguramente será un valladar a los gastos excesivos de campaña, redundando lo anterior en mayor equidad en los procesos electorales de nuestro Estado, amén de que impone por primera vez en nuestro país una verdadera sanción a esta grave falta a la democracia.

XI.- En el artículo 152 se propone establecer como obligatorio el que el Instituto Electoral convoque y organice con el auxilio de sus órganos desconcentrados los debates públicos entre los candidatos a Gobernador, Diputados y a Presidentes Municipales. Los debates entre candidatos deben ser instrumentos fundamentales para que la ciudadanía se forme una opinión informada sobre por quien sufragar en las elecciones, comparando programas y principios ideológicos de quienes pretendan ocupar determinado cargo de elección popular.

XII.- Durante muchos procesos electorales uno de los reclamos más frecuentes es el de que los gobiernos de cualquier nivel intervienen en el proceso electoral a favor de algún partido político a través de sus programas de asistencia social o promocionando sus logros como gobierno. Lo anterior motivo que los que suscriben, consideren importante establecer la prohibición de que los gobiernos federal, estatal o de los ayuntamientos del estado promocionen, 30 días antes de la jornada electoral, sus logros de gobierno a través de los medios de comunicación, o realicen programas de asistencia social en los que entreguen alimentos, material de construcción u otros similares a la población. Esto pretende buscar equidad en el desarrollo de nuestros procesos electorales, además de evitar que los gobiernos favorezcan a los partidos políticos desequilibrando el desarrollo de las campañas.

XIII.- La presente propuesta pretende incorporar al Código Electoral del Estado de México un mínimo de reglas para las precampañas electorales o los procesos de selección interna de candidatos que los partidos políticos realizan para seleccionar a sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular. Para lo anterior, se propone adicionar a nuestro Código un artículo 162 A que establezca reglas para el financiamiento de estas campañas, sobre la propaganda que en ellas se realice, y algunas prohibiciones en torno a estas precandidaturas. Estos procesos conocidos en otros países como "elecciones primarias", sin duda contribuyen al fortalecimiento de nuestro sistema de partidos, pero en consecuencia, deben ser reguladas por la ley y vigiladas por la autoridad electoral, a fin de que éstas no se conviertan en un elemento que permita el descontrol de nuestros procesos electorales.

XIV.- En el artículo 185 se propone que las boletas electorales cuenten en su contenido con la fotografía de los candidatos de la elección para la que se impriman. Esto permitirá a los electores una mejor identificación de los candidatos que participen en la elección correspondiente, dando un elemento de mayor certidumbre a la emisión del sufragio.

XV.- Importante reforma la que se propone a nuestro sistema electoral en lo que hace a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En efecto, nuestra reforma pretende que la asignación de diputados por éste principio se haga solo para que el porcentaje de votos de los partidos políticos tenga correspondencia con el porcentaje de diputados que, sobre el total de diputados que integren la Legislatura, tenga cada uno de ellos. Esto no tiene otra finalidad que la de acabar con los fenómenos de la sobre y la subrepresentación parlamentaria, incentivados por formulas de asignación que pretenden crear mayorías parlamentarias artificiales o sin correspondencia con la voluntad ciudadana. Con lo anterior, cada partido estará representado en la Legislatura del Estado con mayor equidad y con una correspondencia proporcional entre su porcentaje de votos y su porcentaje de diputados en la Legislatura.

XVI.- En cuanto a nuestro proceso contencioso electoral, se proponen importantes reformas entre las que destacan:

a).- Plazos mas amplios para la presentación de los recursos y los escritos de terceros interesados, a fin de facilitar la tarea de los partidos políticos a éste respecto.

b).- Cambios a nuestro sistema de causas de nulidad, ampliando el catalogo de estas causas, y logrando un mayor apego al sistema de nulidades recogido en la legislación federal de la materia.

c).- Eliminación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad para la presentación del recurso de inconformidad.

d).- Incorporación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de recursos en materia electoral.

XVII.- En materia de sanciones administrativas se proponen sanciones más drásticas a faltas en la materia, así como una revaloración de sanciones y del sistema de imposición de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo suscritos sometemos a consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos al Código Electoral del Estado de México.

CC. SECRETARIOS DE LA H. LIII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E S.

En ejercicio del derecho que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la LIII Legislatura, por su conducto, Iniciativa de Decreto que Adiciona un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que México surge a la vida independiente, se estableció, en la Constitución Política la forma republicana, representativa y democrática del gobierno. A lo largo de la historia del pueblo mexicano, en principio para consolidar su identidad y posteriormente para diseñar su proyecto presente y futuro, destaca el interés y la preocupación permanentes por hacer de la democracia una realidad, el sustento de la convivencia social de nuestra sociedad.

Así, se ha convertido en una condición indispensable para nuestro desarrollo individual y colectivo, para que todos puedan participar en los procesos de dirección y de gobierno.

La noción de la democracia, no es novedosa ni ajena para los mexicanos, ha estado presente en su historia y ha sido defendida con gran pasión teniendo como principio el respeto a la voluntad del pueblo y como fin el bienestar del propio pueblo.

Evidentemente, en nuestro carácter de representantes populares, no podemos sustraernos del proceso que busca perfeccionar a la democracia, pues esta no se agota sino que día a día se transforma para colmar los intereses sociales de acuerdo con los hechos y las realidades.

Es claro que para anibar a un estado de libertad, de justicia y de auténtica soberanía es necesario establecer disposiciones que fortalezcan la democracia y que combatan despotismo, ilegalidad y privilegios, de pequeños grupos. Necesitamos nuevas normas para una democracia más actuante, que dé cabida fidedigna al voto popular de todos los mexicanos, de todos los grupos y de todos los sectores.

Es impostergable perfeccionar disposiciones constitucionales y legales para crear mejores fórmulas, para frenar prácticas que atentan contra la propia ciudadanía.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra disposiciones que buscan salvaguardar y fortalecer los principios de la democracia,

encomendando a las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral su incorporación.

En atención a esta disposición constitucional, la LIII Legislatura aprobó en el año de 1998 diversas reformas en materia electoral. Sin embargo, en estos días, ante las actuales circunstancias y demandas de la sociedad, resulta imprescindible atender con urgencia cuestiones fundamentales que se plantean en la presente iniciativa en materia electoral, entre otras:

- La consideración de asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales competentes.
- La creación de una opinión pública mejor informada siendo el medio para fomentar su participación en los asuntos políticos de la entidad.
- El establecimiento de requisitos para que una agrupación política local solicite su registro, así como el porcentaje necesario para la celebración de la asamblea general constitutiva, ante la presencia de la notaria o funcionario público acreditado para tal efecto. Asimismo, la verificación de haber cumplido con todos los requisitos y el procedimiento por el consejo general del instituto, teniendo este un término en el que deberá dictar su resolución y su publicación en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de México.

Dentro de las prerrogativas, se contempla el financiamiento público, correspondiente a sus actividades. De igual manera, el consejo General Electoral del Estado de México promover el otorgamiento de franquicias postales a las asociaciones políticas ante las autoridades competentes.

- Los supuestos de exención de impuestos y derechos, a las asociaciones políticas.
- El financiamiento público prevalece sobre otro tipo de financiamientos y se determinan distintas modalidades de financiamiento de las asociaciones políticas.
- La creación en las asociaciones políticas de un órgano interino para la obtención y administración de sus recursos generales y la presentación de sus informes financieros.
- Las asociaciones políticas deberán presentar ante la comisión de fiscalización del I.E.E.M. informes anuales del origen, destino y monto de ingresos que reciban, así como el término para interponer el informe.
- Las asociaciones reguladas por el presente código podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral mediante acciones y estrategias específicas comunes.

Dos o más de las asociaciones reguladas por este código podrán fusionarse para constituir una nueva asociación política o para incorporarse en una de ella.

Por lo expuesto se somete a consideración de este cuerpo legislativo la presente iniciativa y si así lo acordaré se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ
(RUBRICA)

DIP. RAUL HERNANDEZ DIAZ
(RUBRICA)

DIP. JOSE GUADALUPE RUIZ
HERNANDEZ
(RUBRICA)

DIP. RODOLFO MARTINEZ GARCIA
(RUBRICA)

DIP. J. CONCEPCION RAMIREZ ROSAL
(RUBRICA)

"MUJERES MEXIQUENSES"

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFERENTE A LA NECESIDAD DE INCLUIR EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE MANERA ALTERNADA, NO MÁS DE UN 70 POR CIENTO DE UN MISMO GENERO.

Con fundamento en el artículo 4º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º. del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley"; "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles", vengo a someter ante esta respetable Soberanía la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de libertad, equidad e igualdad consagrados en los artículos antes aludidos, reafirman el pleno derecho al sufragio popular que gozan los hombres y las mujeres en un Estado de derecho y democrático, sin embargo, las resistencias y dificultades para conseguir su cumplimiento y garantizar dichos principios legales están todavía en proceso, toda vez que no existe el acceso legal que permita la participación de la mujer en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular de una manera equitativa e imparcial.

Estamos plenamente convencidos que no hay democracia sin la participación de la mujer. Es por ello necesario asumir actitudes y defender en todo momento la vigencia de los derechos legales y humanos de las mujeres para consolidar una sociedad progresiva llena de posibilidades.

Si bien es cierto, la equidad de género es una dimensión fundamental de la equidad social, un principio organizador de la democracia. esto es, la equidad y la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, lo que significa transformar el marco legal e impulsar una nueva cultura política de protección y respeto a los derechos civiles, para eliminar toda forma de discriminación de género, en aras de la democracia, la paz y el desarrollo de la República.

Lo anterior indica, que la presencia de las mujeres en los espacios de poder sigue siendo secundaria y marginal, es el hecho de la inequidad de género: Es decir, que reconozcan que la sociedad está compuesta por hombres y mujeres, pero que éstas sufren una subordinación, discriminación y marginación, tanto en el ámbito público como en el privado, que debe ser combatidas hasta lograr la equidad.

Cabe mencionar, que en este orden de ideas, debe recordarse que desde la Revolución Mexicana el papel de la mujer ha sido necesaria y contundente en los asuntos públicos, logrando además la fuente de legitimidad de su lucha para obtener la igualdad política. A partir de entonces, en 1946, con una iniciativa formal de reforma enviada al Congreso de la Unión, se introdujo en el artículo 115 Constitucional, la participación de la mujer en igualdad de condiciones, en las elecciones municipales con derecho a votar y ser votada. En 1953 con el reconocimiento Constitucional del sufragio de la mujer en todos los procesos electorales, se dio un paso decisivo en la consolidación de sus derechos políticos. En 1974 con las modificaciones al artículo 4º. Constitucional, se consagró la igualdad frente a la ley de hombres y de mujeres.

Recientemente en el Artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se introdujo una fracción, en la que se señala que los partidos políticos promoverán en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Sin embargo, aún con estas acciones y buenos deseos del gobierno y con la enjundia, perseverancia y esfuerzos emprendidos por las mujeres

mexicanas y buenos hombres. todavía no se ha podido alcanzar ese margen de igualdad y equidad de género que requiere un país lleno de posibilidades.

En este sentido, existe la firme convicción de que la problemática de géneros, constituye un obstáculo a la vida democrática de México, toda vez que deja sin oportunidad a la mujer de acceder en forma equitativa a los puestos de elección popular, es por ello necesario realizar una reforma al Código de Procedimientos Electorales para el Estado de México, en cuanto a la obligación de los partidos políticos que incluyan en sus listas de candidatos, de manera alternada, no más de un 70 por ciento de un mismo género, a fin de que las mujeres puedan acceder de manera equitativa a los puestos de elección popular.

Por otra parte, cabe mencionar que la Comisión Nacional de la Mujer, propuso, impulsar acciones afirmativas para garantizar la plena participación política de las mujeres de nuestro País, enfatizando en la necesidad de igualdad y de equidad de género. Asimismo, la Comisión de Equidad y Género de la LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados presentó una iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones legales, relacionadas con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), a razón de la inequidad y desigualdad de género en los partidos políticos. De esta manera consolidamos dicha iniciativa y la hacemos nuestra, en el entendido de que sin la participación de la mujer en la vida política del país, no hay democracia y sin democracia no hay libertad.

Los anteriores motivos nos indican que es indispensable realizar una reforma al dispositivo legal en comento, en el que se incluyan los principios de equidad, libertad y seguridad jurídica de nuestra Carta Magna, a fin de ajustar el frustrante marco legal en la materia que hoy tratamos.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer la igualdad y equidad de géneros en lo relativo al artículo 145, del Código Electoral del Estado de México.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las comisiones de dictamen de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Electorales y de Legislación les fueron remitidas, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura seis iniciativas de decreto para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

En cumplimiento de la tarea que nos fue conferida las comisiones de dictamen procedimos al análisis de las iniciativas y una vez concluido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la elevada consideración de la Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

En sesión de la Quincuagésima Tercera Legislatura celebrada el 5 de agosto de 1999, los integrantes de la Gran Comisión dieron cuenta al pleno de un acuerdo sobre diversos temas que habrían de normar, preferentemente, las actividades de la Legislatura sobre la revisión y adecuación del marco legislativo del Estado de México.

Una de las materias fundamentales de esta agenda, por su trascendencia para la vida jurídica y democrática de los mexiquenses, la constituyó la revisión y adecuación de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, encaminadas, esencialmente, a la regulación de los procesos electorales que para renovar ayuntamientos de la Entidad y diputados locales tendrán verificativo en el año 2000.

En términos del acuerdo indicado fueron conformadas las propuestas correspondientes y sometidas a la consideración de la Legislatura, en el orden siguiente:

1) Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

2) Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

3) Iniciativa de decreto que adiciona al artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, formulada por la diputada Federal Olga Medina Serrano y la 14ª regidora de Ecatepec de Morelos Irma Cerón Cruz y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

4) Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 3 de septiembre de agosto del año en curso.

5) Iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 3 de septiembre del año en curso.

6) Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Tercera

Legislatura y se presentó ante el Pleno Legislativo en sesión celebrada el 23 de septiembre del año en curso.

Es oportuno destacar que, atendiendo a su naturaleza electoral, todas las iniciativas fueron remitidas a las comisiones de dictamen de Asuntos Constitucionales, Asuntos Electorales y Legislación, para efecto de su estudio y presentación del dictamen correspondiente. Sobre el particular es procedente aclarar que aun cuando versan sobre reformas al Código Electoral del Estado de México, una de ellas, propone, además, la modificación del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reservándose para otro análisis.

Las comisiones responsables del dictamen, por razones de economía procesal, estimando el contenido de las iniciativas y en ejercicio de la técnica legislativa, acordamos llevar a cabo el estudio conjunto de las mismas y dar cuenta, en un solo dictamen, de la opinión conducente.

Si bien es cierto se trata de iniciativas que proceden de autores diferentes, encontramos, en la argumentación expuesta en los motivos que la sustentan, importantes elementos conceptuales sobre las causas y justificaciones de las medidas propuestas, que han servido para enriquecer y orientar el criterio de los dictaminadores.

Apreciamos, al analizar los argumentos que apoyan las iniciativas, la coincidencia y la reiterada manifestación de adecuar diversas disposiciones del Código Electoral para integrar una normatividad concordante con la pluralidad política del Estado de México.

Se expresan que el Estado de México se ha significado en el entorno político como una Entidad generadora de cambios substanciales para la transición política que actualmente vive nuestro país.

Es manifiesto el interés de mejorar las estructuras, instituciones, organizaciones políticas, los procedimientos y la legislación reguladora de la materia electoral, para avanzar en la vida democrática de la entidad hacia elecciones más confiables y

transparentes que proporcionen seguridad y confianza a la ciudadanía en los procedimientos electorales, haciendo cada vez más partícipes en la organización del poder público y su ejercicio.

Conciben a la democracia como el sistema en que los ciudadanos, en su conjunto, ejercen la soberanía y en nombre de la misma eligen sus gobernantes. Agregan que es la forma más adecuada para definir el rumbo del distinto público.

En una de las iniciativas se expresa que no hay democracia sin la participación de la mujer, siendo necesario asumir actitudes y defender en todo régimen la vigencia de los derechos legales y humanos de las mujeres para consolidar una sociedad progresista llena de posibilidades.

Se infiere de las exposiciones, dos premisas fundamentales, por una parte, la reforma del Código Electoral vigente, en estricto acatamiento de las normas constitucionales recientemente aprobadas, de tal forma que se traduzca a la norma secundaria de manera detallada y completa, a través de los supuestos legales necesarios para su viabilidad, y por otra, una profunda revisión de la ley actual para modernizarla, y hacer de ella un ordenamiento que cumpla las reglas que impone la técnica jurídico-legislativa.

Asimismo, se pondera como aspiración de los mexiquenses el contar con una normatividad cada vez más ajustada a las necesidades del desarrollo político que vive nuestro Estado, señalándose que las modificaciones y cambios que ha tenido el Código Electoral muestran la inquietud de los actores políticos y las propias demandas de los ciudadanos planteadas a los representantes populares, que se han traducido en reformas a nuestro ordenamiento electoral en el pasado.

Agregan que los representantes populares no pueden sustraerse al proceso que busca perfeccionar la democracia, pues ésta no se agota sino que día a día se transforma para colmar nuestros intereses sociales de acuerdo con los hechos y las realidades.

Se manifiesta la idea de que la gobernabilidad que anhelamos esta substanciada en el proyecto social soportado en el respeto a la libertad de las personas y al Estado de México, en

los aspectos procedimentales de la democracia, tales como procesos electorales confiables y transparentes, la participación abierta, el sistema de partidos y la adecuación de la legislación electoral.

Se reconocen avances en materia de procesos electorales como resultado de la reforma aprobada por la LIII Legislatura en el año de 1998 y el compromiso histórico de dar continuidad a los mismos.

CONSIDERACIONES

Las comisiones de dictamen, apreciamos que las diversas propuestas para modificar el Código Electoral del Estado de México impulsadas a través de 6 iniciativas, son consecuentes, fundamentalmente, con el compromiso que, en su oportunidad, las fracciones legislativas de la Quincuagésima Tercera Legislatura expresaron de revisar con profundidad la legislación electoral, para mejorarla y fortalecerla con el propósito de que asegure el ejercicio pleno de la democracia y permitir la renovación, de diputados locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de México, que se llevará a cabo en el año 2000, con apoyo en un soporte jurídico, actualizado y concordante con las expectativas de una sociedad en la que se da una convivencia plural y diversa, como lo es la mexiquense.

Las acciones legislativas que se proponen, como se aprecia constituye una prioridad para los mexiquenses, para asegurar un marco transparente y de absoluto respeto al voto, en un nuevo escenario político. Dan continuidad a las reformas electorales expedidas el primero de octubre de 1998, por la LIII Legislatura para seguir transformando la legislación electoral del Estado de México y favorecer la democracia.

Se inscriben también en los cauces señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de los cuales los procesos electorales se deben desarrollar con garantías de imparcialidad y equidad; con nuevas reglas consensuadas por todos los actores políticos; con autoridades que respondan a la confianza de la ciudadanía; con respeto incondicional a la decisión de los electores; con auténticas formas de representación democrática; con un

sistema de partidos vigorizado; y con sanciones a las prácticas que, en cualquier forma, coaccionen el voto ciudadano.

Cada iniciativa expresa sus propios cambios, como resultado de la pluralidad política de la entidad, pero en todas, apreciamos los dictaminadores una evidente tendencia orientada hacia el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Los legisladores nos encontramos ante la ineludible necesidad de revisar permanentemente las disposiciones que conducen los procesos electorales, no como una respuesta mecánica o sustentada en la inercia, sino fundada en los reclamos de la sociedad, en las propuestas de los partidos políticos y en la marcada movilidad social.

Participamos de las argumentaciones vertidas por los promoventes. Entendemos que la democracia rebasa el plano de lo político para constituirse en una autentica forma de vida, caracterizada por la vigencia de las libertades, la existencia de un régimen de derecho, de un sistema electoral, de pluralismo ideológico, de soberanía popular y de un gobierno renovable. Es la democracia garante del desarrollo igualitario. Se erige en opción civilizada para dirimir controversias y vivir en la pluralidad.

Las iniciativas descritas, diversas en su origen, comparten propósitos, que ha juicio de los dictaminadores permiten integrar un cuerpo normativo que conjuga la unidad y la pluralidad en la construcción de la ley.

En este contexto, habiendo agotado el análisis de las propuestas hemos integrado un proyecto de decreto que expresa aspectos coincidentes sobre las modificaciones que juzgamos oportuno introducir al Código Electoral del Estado de México, fundamentalmente, sobre las materias siguientes:

1.- Financiamiento público

Se establecen novedosas formas de distribución, que estamos ciertos, habrán de permitir a los partidos políticos recibir, con mayor equidad, financiamiento público para su sostenimiento y desarrollo de sus actividades, en busca del voto popular.

2.- Fiscalización.

Se adecuan diversas disposiciones para fortalecer la función de fiscalización, favoreciendo el control y vigilancia del origen de los recursos de los partidos políticos.

3.- Topes de campañas.

Por lo que hace a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, se mejoran las disposiciones correspondientes, sobre la determinación de límites y montos máximos sobre aportaciones a los mismos.

4.- Fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado de México.

Mención especial merece el Instituto Electoral del Estado de México, organismo responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Atendiendo las funciones relevantes de este organismo, que constituye el vínculo de las diversas etapas de los procesos electorales, se incorporan reformas para privilegiar mayor autonomía e independencia en su actuación.

5.- Coaliciones.

Consecuentes con el derecho que tienen los partidos políticos para formar coaliciones, se proponen disposiciones que mejoran las condiciones para estimular las coaliciones.

6.- Medios de impugnación.

Garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, es uno de los propósitos principales de quienes tenemos la elevada responsabilidad de construir la ley, por ello se consideran reformas destinadas a consolidar los medios de impugnación y el fortalecimiento del estado de derecho.

7.- Participación de género.

La mujer que desempeña un papel trascendente en la vida política del país y de nuestro Estado. Su participación es fundamentalmente en la consecución de la democracia. En

consecuencia, se proponen que los partidos políticos procuren incluir que en su lista de candidatos propietarios y suplentes de manera alternada no más de un 70 por ciento de un mismo género y promuevan una mayor participación de las mujeres, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Estamos convencidos de que la democracia es producto de una construcción plural y corresponsable y que en esta materia tenemos que multiplicar nuestros esfuerzos, explorar constantemente nuevos horizontes.

La democracia por sí no va a resolver nuestros problemas ni va a eliminar los disensos, nos brinda un terreno mucho más igualitario, de diversas opciones, de presencia y de participación conjunta.

Por las razones expuestas las comisiones de dictamen nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente, las iniciativas de decreto que reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, motivo del presente dictamen, en términos del proyecto de decreto conformado por las comisiones dictaminadoras.

SEGUNDO.- Se anexa el proyecto de decreto correspondiente para que si lo tiene a bien la Legislatura, lo apruebe en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES
(RUBRICA)**

SECRETARIO

DIP. NOE BECERRIL COLIN

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA
(RUBRICA)**

**DIP. J. GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ
(RUBRICA)**

**DIP. JOSE LUIS JAIME CORREA
(RUBRICA)**

**DIP. LUCIO FERNANDEZ GONZALEZ
(RUBRICA)**

**DIP. J. GUADALUPE SOLANO OLMOS
(RUBRICA)**

ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. GREGORIO A. MENDOZA BELLO

DIP. LUCINO SORIANO CONTRERAS

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO RODRIGUEZ TINAJERO
(RUBRICA)**

**DIP. ROSENDO MARIN DIAZ
(RUBRICA)**

**DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ
(RUBRICA)**

**DIP. MIGUEL DE JESUS HERNANDEZ
(RUBRICA)**

**DIP. IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA)**

LEGISLACION

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA

**DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ
(RUBRICA)**

PROSECRETARIO

**DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA
(RUBRICA)**

DIP. NOE BECERRIL COLIN

**DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES
(RUBRICA)**

**DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA
(RUBRICA)**

DIP. ZEFERINO RESENDIZ SEGURA